Expediente: PAOT-2023-2555-SPA-1805

No. Folio: PAOT-05-300/200-9111 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 JUN 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2023-2555-SPA-1805 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…) PERRA PITBULL GRIS JOVEN EN JAULA PERMANENTEMENTE QUE VIVE Y DUERME SOBRE SUS HECES Y ORINES [sic] (…)* [Ubicación de los hechos: calle Norte, número 200, interior 9, colonia Moctezuma II, Alcaldía Venustiano Carranza] (…).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

<u>Bienestar animal</u>

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Norte, número 200, interior 9, colonia Moctezuma II, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en

peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

1. Hembra de raza "Pitbull", color café, de aproximadamente 1 año de edad, que responde al nombre de "Laika"

- **Condición corporal y muscular.** El ejemplar se observó dentro de condición corporal ideal de acuerdo a su talla y edad; toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas no se alcanzan a apreciar y hay una fina capa de grasa en el pecho.
- **Lugar de alojamiento.** El canino se observó dentro del inmueble amarrado a una mesa de comer con una correa de aproximadamente dos metros; asimismo, el lugar se encontró limpio y libre de heces u orines.
- **Agua y alimento.** Se advirtieron recipientes que contenían agua a libre disposición y a la persona encargada de su cuidado indico que le proporciona croquetas y pollo que se le suministra 2 veces al día, situación que se pudo corroborar al observar platos con restos de comida y el empaque de la comida.
- **Comportamiento.** El ejemplar mantenía una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo, permite el contacto físico y se muestra dispuesta al juego de manera inmediata; en ese sentido no se detectó que presente signos de estrés o de aislamiento.
- **Condición de salud.** No se detectaron lesiones en el ejemplar canino, no obstante se le exhortó a la persona encargada del cuidado del canino a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, por lo que al momento de la diligencia, mostró la cartilla de vacunación correspondiente.

Derivado de lo observado se realizó la siguiente recomendación:

- Proporcionar paseos al ejemplar canino.

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría mantuvo comunicación con la persona a cargo del cuidado del ejemplar canino, con la finalidad de dar seguimiento a la recomendación antes mencionada, constatando que la persona encargada del cuidado del canino llevó a cabo la recomendación realizada por personal de esta Entidad y por iniciativa propia decidió proporcionar paseos al ejemplar canino.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

Expediente: PAOT-2023-2555-SPA-1805

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9111 -2023

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que el ejemplar canino contaba con bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud; sin embargo se realizó la siguiente recomendación:
    - Proporcionar paseos al ejemplar canino.

- Personal de esta Subprocuraduría constató el cumplimento voluntario de las recomendaciones realizadas para mejorar el bienestar del ejemplar canino.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.----------

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/LWRS